



Resolución No. CSJBOR25-955
Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de julio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2025-00473-00

Solicitante: José Javier Romero Escudero

Despacho: Despacho 005 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena

Servidor judicial: Luis Javier Ávila Caballero y Roselys Mercado Pérez

Tipo de proceso: Impedimento

Radicado: 13836-31-89-002-2019-00212-02

Consejera ponente: Liliana Rosa Cardona Chagüi

Fecha de sala: 9 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido a fecha del 4 de junio de 2025, el doctor José Javier Romero Escudero, en calidad de apoderado, dentro del proceso de la referencia con radicado no. 13836-31-89-002-2019-00212-02, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre el impedimento con acta de reparto del 22 de abril de 2025.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-530 del 06 de junio de 2025, comunicado el 9 de junio de 2025, se dispuso requerir al magistrado ponente, el doctor Luis Javier Ávila Caballero, del Despacho 005 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena y la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria de esa Corporación, para que suministraran información detallada del proceso referenciado. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA, se visualizan los memoriales de impulso procesal.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), de la siguiente manera:

- i) *“El 07 de mayo de 2025, se ingresó el expediente al despacho del magistrado ponente”*
- ii) *“El 23 de abril de 2025, previo el trámite del ingreso del expediente a despacho, el abogado de la parte demandante presentó solicitud de impulso procesal. La solicitud fue ingresada al despacho el 20 de mayo. En este mismo día se ingresaron las solicitudes de 6 y 12 de mayo presentadas por el apoderado.”*
- iii) *“El 26 de mayo de 2025, se ingresó el memorial presentado el 19 de mayo de 2025”.*

Manifestó la forma en como se encuentra dispuesta la realización en la dependencia sobre el manejo de las solicitudes allegadas a través del correo institucional de la secretaría, siendo este el conducto oficial de recepción de todos los memoriales que van con destino a procesos pertenecientes a los seis despachos que componen la sala laboral del tribunal superior; entre dicha labor, se encuentran las notificaciones mediante Tyba, correos de la Corte Suprema y la Corte Constitucional, correos de los despachos, correos de los juzgados y otras dependencias judiciales, entre otros, lo que significa un alto volumen de correos recibidos.

Además, se advierte que el empleado adscrito al Despacho 005, tiene a su cargo más funciones, tales como la atención al público, devolución de expedientes, elaboración de oficios, entre otros.

Por su parte, el doctor Luis Javier Ávila Caballero, magistrado ponente, guardó silencio.

1.4 Explicaciones

Encontrándose vencido el término para allegar el informe requerido, y ante el silencio por parte del magistrado ponente, el doctor Luis Javier Ávila Caballero, a través de Auto CSJBOAVJ25-566 del 17 de junio de 2025, comunicado el 19 de junio de 2025, se dispuso dar apertura a la presente vigilancia judicial administrativa al no encontrarse subsanadas las circunstancias que dieron lugar a la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

La secretaria, la doctora Roselys Mercado Pérez, se limitó a manifestar que lo pretendido por el quejoso escapa de su dependencia toda vez que lo que busca es un pronunciamiento sobre los impulsos procesales elevados, dado que el trámite secretarial se cumplió en su oportunidad.

Nuevamente, el magistrado ponente, guardó silencio.

1.5 Aclaración

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Encontrándose vencido el término para allegar informe, y no percibir informe alguno por parte del magistrado ponente, el doctor Luis Javier Ávila Caballero, a través de Auto CSJBOAVJ25-603 del 1° de julio de 2025, comunicado el 3 de julio de 2025, se dispuso requerir nuevamente a la presente vigilancia judicial administrativa al no encontrarse subsanada las circunstancias que dieron lugar al presente trámite.

La secretaria, la doctora Roselys Mercado Pérez, se limitó a manifestar haber dado debida contestación a los requerimientos realizados por esta Corporación en atención a la vigilancia judicial.

Por otro lado, el magistrado ponente, el doctor Luis Javier Ávila Caballero, manifestando que el proceso de la referencia fue registrado en TYBA el 2 de abril de 2025 por reparto por el juez de primera instancia respecto del apoderado de los demandantes, y el 7 de mayo del mismo año se remitió el expediente digital proveniente del despacho.

Además, mediante providencia del 8 de julio de 2025, se resolvió el impedimento presentado por el juez.

Es necesario resaltar que el Despacho encartado, a corte del 31 de marzo de 2025 antes del ingreso del expediente indicado el despacho contaba con 577 procesos, y a corte del 30 de junio la cifra corresponde a 565, de los cuales se incluyen los procesos especiales de fuero sindical, quejas y conflictos de competencia, sin contar con las acciones constitucionales que deben resolverse de plano dado sus términos perentorios para su resolución.

Por lo que, y en atención al volumen de asuntos que manejan, no había sido posible decidir el asunto objeto de estudio con anterioridad.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4 El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)”

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación

por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

El doctor José Javier Romero Escudero presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836-31-89-002-2019-00212-02, que cursa en el Despacho 005 del Tribunal Superior de Cartagena de la Sala Laboral, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre un impedimento con acta de reparto del 22 de abril de 2025.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Luis Javier Ávila Caballero, magistrado, indicó que se han realizado las actuaciones tendientes a darle trámite al asunto, por lo que emitieron providencia fechada el 8 de julio de 2025, por la cual desestiman la causal de impedimento alegada.

Por su parte, la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria sala laboral, informó que en la secretaría se han realizado los trámites correspondientes, por lo que consideran que no existe la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, dado que fueron ingresadas al despacho cada una de las solicitudes presentadas por el solicitante.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las piezas incluidas en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Acta de Reparto	22/04/2025
2	Memorial – Solicitud de impulso procesal	23/04/2025
3	Ingresa Expediente al despacho	07/05/2025
4	Memorial – Solicitud de impulso procesal	6/05/2025
5	Memorial – Solicitud de impulso procesal	12/05/2025
6	Memorial – Solicitud de impulso procesal	19/05/2025
7	Pase al despacho de solicitud	20/05/2025
8	Pase al despacho de solicitud	26/05/2025
9	Auto mediante el cual se aprehendió conocimiento y se retoma turno para decidir	06/03/2025
10	Comunicación del primer requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	9/06/2025
11	Comunicación del segundo requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	17/06/2025
12	Comunicación del tercer requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	3/07/2025
13	Auto desestima causal de impedimento	8/07/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 005 del Tribunal Superior de Cartagena de la Sala Laboral para pronunciarse sobre el impedimento.

De los informes de verificación allegados por los servidores judiciales, se observa que el 7 de mayo de 2025 ingresó el expediente digital al despacho y se emitió providencia el 8 de julio del presente año por lo que transcurrieron 42 días hábiles. Esto de manera posterior al requerimiento realizado por esta Corporación. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Con relación a las actuaciones secretariales, se observa que, todas las solicitudes realizadas por el solicitante fueron ingresadas al despacho dentro de un término razonable, dado que recibieron impulsos procesales con anterioridad a tener materialmente el proceso. Por lo tanto, se advierte el cumplimiento de lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Con relación a las actuaciones adelantadas por el titular del despacho, se advierte que pese a haber sido incorporado el expediente digital al despacho al 7 de mayo de 2025, solo fue hasta el 8 de julio del presente año que se emitió el auto que resuelve sobre el impedimento, de lo que transcurrieron 42 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Vale la pena reiterar que, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos*

que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia". Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Esta Corporación ha reconocido que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones "*imprevisibles e ineludibles*", como el exceso de trabajo, la congestión judicial o las fallas sistemáticas en el Sistema de Justicia, que le impiden al servidor judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse una falta para administrar justicia; por ello, se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Empero a ello, es necesario analizar si dicha mora se encuentra justificada o no, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los servidores judiciales y los elementos objetivos que se disponen. Esta valoración es esencial para comprender si la demora obedeció a factores razonables o evitables.

Por lo tanto, con el ánimo de establecer la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU para el periodo en el que se advierte la tardanza:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2023-2024	687	913	769	698	443
1° Trimestre - 2025	443	89	97	91	435

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para los años 2023 y 2024 = $(687+913) - 71$

Carga efectiva para los años 2023 y 2024 = 1529

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Superior Sala Laboral para los años 2023 y 2024 = 1283 (*Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023*)

Carga efectiva para los años 2023 y 2024 = $(443+89) - 6$

Carga efectiva para los años 2023 y 2024 = 526

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Superior Sala Laboral para los años 2025 y 2026 = 1218 (*Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025*)

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que para el periodo 2023-2024, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 119,17%, y que para el primer trimestre de 2025 laboró con una carga efectiva equivalente al 43,18% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para dicho periodo.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, conforme a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el tiempo que se presume la mora, periodo en el que se advierte la tardanza en el trámite, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Primer Trimestre 2025	45	80	2,27
Segundo Trimestre 2025	43	77	2,14

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho

supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Luis Javier Ávila Caballero, magistrado del Despacho 005 del Tribunal Superior de Cartagena de la Sala Laboral.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Dado lo expuesto, al encontrarse justificada la tardanza por parte del despacho, es del caso ordenar el archivo de la presente actuación administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados, no sin antes, exhortar al doctor Luis Javier Ávila Caballero, magistrado ponente del Despacho 005 del Tribunal Superior de Cartagena de la Sala Laboral, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan optimizar la expedición oportuna de sus respectivas providencias.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Escudero sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836-31-89-002-2019-00212-02, que cursa en el Despacho 005 del Tribunal Superior de Cartagena de la Sala Laboral, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Luis Javier Ávila Caballero, magistrado ponente del Despacho 005 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan optimizar la expedición oportuna de sus respectivas providencias.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Luis Javier Ávila Caballero y Roselys Mercado Pérez, magistrado ponente y secretaria, respectivamente, del Despacho 005 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. LRCC/CGSS